

En fe de lo cual los infrascritos, después de acreditar sus plenos poderes, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington el día seis de octubre de mil novecientos setenta, en idioma inglés.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el día 18 de abril de 1973.

El Protocolo entró en vigor el día 4 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24315 ORDEN de 18 de noviembre de 1974 por la que se delegan en el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural determinadas atribuciones y se aprueba la delegación de otras en los Comisarios nacionales dependientes del mismo.

Ilustrísimo señor:

Creada por Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en la que se han refundido las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, conviene acomodar a la nueva estructura las delegaciones de atribuciones existentes, con el fin de conseguir la máxima agilidad y eficacia en determinadas actuaciones administrativas de esa Dirección General que, por su naturaleza, así lo aconsejan.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se delegan en el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural las siguientes atribuciones:

a) La disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo, hasta la cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas, imputables a créditos del Presupuesto general del Departamento, asignados actualmente a las Direcciones Generales de Bellas Artes o de Archivos y Bibliotecas y a los que se asignen en los próximos presupuestos a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

b) La disposición de los gastos imputables a créditos del capítulo 6.º, «Inversiones reales», del citado presupuesto, para dichas Direcciones, siempre que las obras estén incluidas en programas previamente aprobados por este Ministerio.

c) La ordenación de pago de los gastos correspondientes a los servicios dependientes de la mencionada Dirección General.

d) La autorización para el traslado y depósito de obras y objetos de importancia histórica o artística y de fondos documentales y bibliográficos que se conserven en Museos, Archivos y Bibliotecas del Estado.

e) La aceptación de donaciones puras (no condicionales ni onerosas o modales) de objetos histórico-artísticos de naturaleza mueble.

2.º Se aprueba la delegación del Director general del Patrimonio Artístico y Cultural en los Comisarios nacionales dependientes de éste, a quienes reglamentariamente compete su tramitación, de la resolución de los asuntos que, siendo de la competencia de dicha Dirección General, se resuelvan de acuerdo con el dictamen de Organos consultivos o estén clara y taxativamente regulados en las disposiciones vigentes y no implique contracción de gastos.

3.º El Comisario nacional del Patrimonio Artístico sustituirá al Director general del Patrimonio Artístico y Cultural en los casos de ausencias o enfermedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Rmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE COMERCIO

24316 DECRETO 3277/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida 55.02-C (Linters de algodón blanqueados).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida 55.02-C.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
55.02	Linters de algodón:	
	C. Blanqueados	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E LLANA

24317 DECRETO 3278/1974, de 7 de noviembre, sobre pastas químicas para la fabricación de papel en régimen de suspensión de derechos arancelarios.

El Decreto dos mil trescientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de determinadas clases de papel y de materias para su fabricación.

Por subsistir, para las pastas químicas para la fabricación de papel, las razones y circunstancias que motivaron su inclusión en régimen de suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar para ellas la vigencia de dicho régimen, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de octubre del presente año y veintinueve de enero próximo, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, a la importación de las pastas para la fabricación de papel que más abajo se expresan, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificadas:

Partida arancelaria	Mercancía
47.01 A-3-a-2-a	Pastas químicas al sulfato o a la sosa.
47.01 A-3-a-2-b	
47.01 A-3-a-2-c	
47.01 A-3-b-2-a	Pastas químicas al bisulfito.
47.01 A-3-b-2-b	
47.01 A-3-b-2-c	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24318 DECRETO 3279/1974, de 7 de noviembre, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario de papel prensa (P. A. 48.01-A-1 y 48.01-A-2).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre), establecía una nota de asterisco para el papel prensa (posición arancelaria 48.01-D-3-c-D), por la que «el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado libre de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado».

La Orden del Ministerio de Comercio de quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres dispone, en ejecución del Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, que la cuantía máxima a importar en el año mil novecientos setenta y cuatro con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa, de la posición arancelaria 48.01-D-3-c-I (que corresponde, de acuerdo con la reestructuración aprobada por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, a la 48.01-A-1), será de noventa mil toneladas.

Por Decreto dos mil trescientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, se modificó el contingente arancelario de papel prensa establecido para el año mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de distribuir su cuantía con cargo a las posiciones 48.01-A-1 y 48.01-A-2, debido a la actual redacción de la nota complementaria uno del capítulo cuarenta y ocho, que establece una nueva definición técnica del papel prensa (Decreto dos mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio) y a la necesidad de la prensa nacional de disponer de otro tipo de papel diferente del que internacionalmente se considera como papel prensa (papel para huecograbado) que afuera por la P. A. 48.01-A-2.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado se hace necesario, a fin de mantener el adecuado abastecimiento nacional, aumentar en treinta mil toneladas la cuantía del contingente arancelario, libre de derechos para la importación de papel prensa, distribuyendo dicha cantidad entre las P. A. 48.01-A-1 y 48.01-A-2.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en treinta mil toneladas la cuantía del contingente arancelario establecido en el año mil novecientos setenta y cuatro para la importación libre de derechos de papel prensa, distribuyéndose esta cantidad en la siguiente forma:

Veinte mil toneladas se importarán con cargo a la P. A. 48.01-A-1 y diez mil toneladas con cargo a la P. A. 48.01-A-2.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24319 ORDEN de 23 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FCM/1974 «Fachadas: Carpintería de madera».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCM/1974.

Artículo segundo.—La norma NTE-FCM/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas: Carpintería de madera».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluídos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de noviembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.